

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para [la] capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 2 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 22.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Bayo y D. Ramón Torán contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de la capital, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Noviembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 22 de Setiembre último, la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por D. Francisco Bayo Cañamache y Don Ramón Torán y Blasco contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Teruel, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio de la capital, los declaró incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales, al primero, porque tiene arrendado á la Municipalidad un local para Escuela pública; y al segundo, porque no es elector ni elegible.

En sentir de la Sección, no es de aplicar al caso de D. Francisco Bayo Cañamache el párrafo cuarto del artículo 43 de la ley Municipal, una vez que, manifestamente, este precepto no se refiere á los contratos de locación, sino á aquellos para cuyo cumplimiento deba el contratista suministrar enseres ó efectos, ejecutar obras ó llenar por sí ó por medio de sus dependientes un servicio municipal.

La Sección ha creído siempre que las disposiciones de la ley de Ayuntamientos referentes á las incapacidades é incompatibilidades, se deben interpretar en sentido restrictivo, pero no

que en su aplicación é inteligencia se vaya más allá de lo que el buen sentido dicta y la necesidad de garantir los intereses públicos aconsejen.

El objeto de la ley al establecer determinados casos de incompatibilidad y de incapacidad, ha sido evitar que se desempeñe, á la vez que el de Regidor, otro cargo cuyas funciones no se compaginen bien con las inherentes al ejercicio de aquél, que puedan coartar la independencia de los Concejales, ó que, por los negocios á que éstos se dediquen, quepa que lesionen en beneficio propio los intereses del Municipio.

No parece que puede suceder esto último por efecto del mero contrato de arrendamiento de un inmueble destinado á un servicio público, porque aparte de que no es de creer que sin causa verdaderamente justificada se modifiquen en ventaja de los dueños de fincas que sean á la vez Concejales, las condiciones de los contratos estipulados, no hay que olvidar que en la práctica, dada la escasez de edificios públicos, podría llegar á ser difícil, y en ocasiones imposible, la realización de ciertos servicios encomendados á las Corporaciones populares, si alguno ó algunos de los que se encontrasen en la situación de D. Francisco Bayo, prefiriesen rescindir sus contratos de arriendo antes que perder los cargos que les hubiese conferido el Cuerpo electoral.

Además de esto, nótese que el párrafo cuarto del art. 43 no puede tener el alcance que la Comisión provincial le ha dado, porque aun admitiendo que no pudieran pertenecer á un Ayuntamiento los que le tuvieren arrendada una finca, no se concibe que la ley quiera privar del derecho de ser Regidor á quien haya celebrado un contrato de locación con la provincia ó con el Estado, y á esto se vendría á parar, por cuanto el precepto que se examina no se refiere únicamente á los que tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, sino también por cuenta de la provincia ó del Estado. Respecto á D. Ramón Torán y Blasco, la Sección sólo tiene que observar que, aun cuando figuraba en las listas electorales como D. Ramón Torres y Blasco, desde el momento en que reconociendo, previas las debidas justificaciones de edad, domicilio, contribución, etc., etc., que se había incurrido en un error material, se le permitió

votar como D. Ramón Torán y Blasco, quedó reconocida su personalidad con este nombre y apellidos para todos los efectos electorales y, por consiguiente, no hay razón alguna que induzca á dudar que no sea la persona á quien los electores votaron para Concejal.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado y declarar que Don Francisco Bayo Cañamache y D. Ramón Torán y Blasco tienen capacidad legal necesaria para pertenecer al Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que V. S. eleva á este Ministerio, acerca de si son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del recurso de alzada, los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre elecciones municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Gerona, acerca de si son ó no ejecutivos los fallos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, á pesar del recurso gubernativo que contra ellos se puede utilizar ante el Gobierno de S. M.

Es evidente que desde el momento en que contra un acuerdo se concede por la ley algún recurso, debe aquél quedar en suspenso hasta tanto que recaiga la superior resolución, y que mientras esto no suceda no pueda considerarse el acuerdo como firme; pero de esta regla general, que ordinariamente se aplica, exceptuados, por disposición expresa de la ley, los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales cuando conocen en las reclamación y protesta que se refieren á la validez ó nulidad de las elecciones municipales, así como á las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales, cuestiones que están sometidas á su decisión como superiores je-

rárquicos de los Ayuntamientos, formando una de las materias de su competencia, según el art. 99 de la ley Provincial, por lo que los acuerdos que sobre ellos tomen son inmediatamente ejecutorios, según el art. 78 de la misma ley, aplicable á las Comisiones provinciales por el 101, sin perjuicio del recurso gubernativo que contra ellos puede utilizarse ante ese Ministerio, precepto que está en consonancia con el comprendido en el párrafo segundo del art. 91 de la ley Electoral, y sin el que éste no podría cumplirse, por ser imposible que, declarada por la Comisión provincial la nulidad de unas elecciones municipales en las que tiene atribuciones para conocer hasta el día 20 del duodécimo mes del año económico, puedan celebrarse las nuevas elecciones que han de reemplazar á las anuladas á fines de dicho mes, como dispone el citado art. 91 de la ley Electoral, si el acuerdo de la Comisión no es inmediatamente ejecutivo y se suspende hasta que se decida el recurso que contra él se puede interponer, además de que los Gobernadores de provincia carecen de facultades para decretar la suspensión de tales acuerdos, por no encontrarse comprendidos en el art. 79 de la ley Electoral.

De conformidad con la doctrina expuesta, se han dictado ultimamente diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 9 de Agosto, 14 de Setiembre y 21 de Noviembre del presente año, lo que excusa á la Sección de entrar en consideraciones que ya tiene expuestas, por lo que,

Opina que procede declarar que los acuerdos que adopten las Comisiones provinciales al resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como sobre las incapacidades é incompatibilidades y excusas de los Concejales, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y como contestación á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 445.

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1888 á 1889, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los artículos 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884 y Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	APLICACIÓN	PARA				TOTAL
		PERSONAL	RETRIBUCIONES	MATERIAL	ALQUILERES	
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
Córdoba	Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros.	2.250,00	475,00	843,75	750,00	4.318,75
	Auxiliar de la anterior.....	1.125,00	"	"	250,00	1.375,00
	Escuela elemental de niños del distrito de San Miguel.....	2.000,00	475,00	500,00	950,00	3.925,00
	Idem, id. id. del id. de la Catedral.....	2.000,00	475,00	500,00	900,00	3.875,00
	Auxiliar de la anterior.....	1.000,00	"	"	"	1.000,00
	Escuela elemental de niños del distrito de Santa Marina y San Andrés.....	2.000,00	475,00	500,00	750,00	3.725,00
	Idem, id., id. del id. de la Magdalena y Santiago....	2.000,00	475,00	500,00	750,00	3.725,00
	Idem, id., id. del id. de San Pedro y Ajerquía.....	2.000,00	475,00	500,00	750,00	3.725,00
	Idem, id., id. del id. del Alcázar Viejo.....	2.000,00	475,00	500,00	700,00	3.675,00
	Idem, id., id. del id. del Espíritu Santo.....	2.000,00	475,00	500,00	700,00	3.675,00
	Idem de párvulos del distrito de la Izquierda.....	2.275,00	475,00	500,00	875,00	4.125,00
	Auxiliar de la anterior.....	1.000,00	"	"	"	1.000,00
	Escuela de párvulos del distrito de la Derecha.....	2.275,00	475,00	500,00	750,00	4.000,00
	Auxiliar de la anterior.....	1.000,00	"	"	"	1.000,00
	Escuela de adultos del distrito de la Derecha.....	2.000,00	475,00	500,00	750,00	3.725,00
	Idem, idem del id. de la Izquierda.....	1.000,00	350,00	250,00	750,00	2.350,00
	Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras.	2.250,00	475,00	562,50	750,00	4.037,50
	Auxiliar de la anterior.....	2.000,00	"	"	"	2.000,00
	Escuela elemental de niñas del distrito de San Pedro y Ajerquía.....	2.000,00	275,00	500,00	800,00	3.575,00
	Idem, id., id. del id. de San Lorenzo.....	2.000,00	275,00	500,00	850,00	3.625,00
	Idem, id., id. del id. de San Andrés y Santa Marina.	2.000,00	275,00	500,00	875,00	3.650,00
	Idem, id., id. del id. de la Magdalena y Santiago....	2.000,00	275,00	500,00	750,00	3.525,00
	Idem, id., id. del id. de la Catedral.....	2.000,00	275,00	500,00	975,00	3.750,00
Escuela elemental de niñas del distrito del Alcázar Viejo.....	2.000,00	275,00	500,00	750,00	3.525,00	
Idem, id., id. del id. del Espíritu Santo.....	2.000,00	275,00	500,00	750,00	3.525,00	
Premios.....	"	"	"	"	500,00	
Suma.....	46.175,00	7.975,00	10.156,25	161.25,00	80.931,25	
Adamuz	Escuela elemental de niños.....	1.100,00	275,00	275,00	500,00	2.150,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	50,00	600,00
	Primera Escuela elemental de niñas.....	1.100,00	183,33	275,00	400,00	1.958,33
	Segunda id., id. id.....	1.100,00	183,33	275,00	350,00	1.908,33
	Premios.....	"	"	"	"	40,00
Suma.....	3.850,00	641,66	825,00	1.300,00	6.656,66	
Aguilar	Escuela superior de niños.....	1.625,00	406,25	406,25	200,00	2.637,50
	Primera Escuela elemental de niños.....	1.375,00	343,75	343,75	200,00	2.262,50
	Segunda id., id. id.....	1.375,00	343,75	343,75	200,00	2.262,50
	Escuela de párvulos.....	1.650,00	412,50	343,75	200,00	2.606,25
	Auxiliar de la anterior.....	825,00	"	"	"	825,00
	Escuela de adultos.....	1.000,00	275,00	275,00	200,00	1.750,00
	Primera Escuela elemental de niñas.....	1.375,00	229,16	343,75	"	1.947,91
	Segunda id., id. id.....	1.375,00	229,16	343,75	500,00	2.447,91
	Tercera id., id. id.....	1.375,00	229,16	343,75	500,00	2.447,91
	Escuela elemental de niños de Zapateros.....	625,00	156,25	156,25	250,00	1.187,50
Idem, id., de niñas de id.....	625,00	104,16	156,25	150,00	1.035,41	
Premios.....	"	"	"	"	76,00	
Suma.....	13.225,00	2.729,14	3.056,25	2.400,00	21.486,39	
Alcaracejos	Escuela elemental de niños.....	825,00	200,00	206,25	130,00	1.361,25
	Idem id. de niñas.....	825,00	125,00	206,25	130,00	1.286,25
	Premios.....	"	"	"	"	25,00
Suma.....	1.650,00	325,00	412,50	260,00	2.672,50	

(Continuará).

AYUNTAMIENTOS

Lucena.

Núm. 15.

Extracto de los acuerdos tomados por este Municipio en el mes de Enero próximo pasado, el cual se forma en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente Ley Municipal.

Sesión extraordinaria del día 1.º de Enero de 1888.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO CHAVARRE É IBARRA

Formar la lista electoral para Compromisarios en las de Senadores y que se exponga al público por término de 20 días para los efectos prevenidos en la Ley vigente sobre el particular.

Sesión ordinaria del día 7 de Enero.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO FERNÁNDEZ DE VILLALTA

Aprobar el extracto de los acuerdos municipales del mes de Diciembre anterior.

Aprobar la nota de Ordenación de pagos para el mes de Enero.

Prestar cumplimiento á la Real orden de 14 de Diciembre último, sobre medios de cubrir los déficits de los presupuestos municipales.

Admitir la denuncia del mozo Antonio Parejo López, no alistado en reemplazos anteriores.

Nombrar una Comisión especial de vigilancia para el matadero y carnicerías públicas.

Que se proceda á la exhumación de los cadáveres en bovedillas, cuyo término haya cumplido.

Admitir la dimisión de un portero del Municipio y nombrar otro en su reemplazo.

Abonar con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente las dietas de dos Oficiales visitantes por la Hacienda y de un Comisionado de apremio por débitos á la misma.

Decretar la baja total de la cuota asignada á María Fernández y Fernández, vecina de Sevilla, en el reparto de consumos del corriente año.

Sesión ordinaria del día 14 de Enero.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO FERNÁNDEZ DE VILLALTA

Quedar enterado de la aprobación dictada por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia al reparto general de consumos del corriente año, y acordar los medios para su cobranza.

Que se proporcione gratuitamente local en buenas condiciones y alojamiento para los hombres y caballos de la parada que ha de establecerse en esta localidad en la próxima temporada.

Que se proceda á la formación de las listas electorales para la de Concejales de este Municipio, y que se fijen al público durante los quince días primeros del inmediato mes de Febrero.

Decretar la baja de la mitad de la cuota impuesta á D. Miguel Melendo Prieto en el reparto de consumos del corriente año.

Acordar la baja total de la impuesta equivocadamente á D. Ricardo López y Rogi, vecino de Madrid.

Acordar la falencia de una cuota duplicada, impuesta por error en dicho reparto á Lorenzo Chacón Aragón, de este domicilio.

Decretar asimismo la falencia de otra cuota duplicada que en el referido reparto se asignó á Francisco Morales Pérez.

Sesión ordinaria del día 21 de Enero.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO FERNÁNDEZ DE VILLALTA

Declarar definitiva la lista publicada de los electores para compromisarios de Senadores por no haberse presentado reclamación alguna.

Admitir la denuncia del mozo Antonio Lavela Carmona, no alistado en los reemplazos anteriores.

Declarar soldado condicional al mozo Pedro López Gómez, del reemplazo del año último.

Denegar la instancia de la Priora del convento de las Descalzas de esta ciudad sobre baja de la cuota impuesta en el reparto de consumos del año actual.

Denegar también la de José López González, de esta vecindad, sobre reducción de su cuota en el mismo reparto.

Sesión ordinaria del día 28 de Enero.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO FERNÁNDEZ DE VILLALTA

Aprobar las cartillas evaluatorias de las riquezas agrícola y pecuaria y que se remitan copias literales de aquéllas y sus documentos comprobantes á la Administración de Contribuciones y Rentas y Gobierno civil de la provincia, según está prevenido.

Que se abone con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto especial de Beneficencia el valor de las buelas compradas para los empleados del Hospital de San Juan de Dios.

Admitir la denuncia del mozo Antonio Arcas Alhama, no alistado en reemplazos anteriores.

Decretar la falencia de dos cuotas asignadas equivocadamente á Francisco Antonio Medina Fernández en el reparto de consumos del corriente año.

Lucena 3 de Febrero de 1888.—El Alcalde accidental Presidente, Francisco Chavarre.—El Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento, Juan Bautista Cabeza.

Audiencia territorial de Sevilla.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Núm. 18.

Debiendo proveerse por oposición las Notarías vacantes en Conil, Aroche, Coronil, Villafranca de las Agujas, Lope y Fuentes de Andalucía, que co-

rresponden á los partidos judiciales de Chiclana, Aracena, Morón, Montoro, Ayamonte y Ecija respectivamente, se anuncia por disposición del Ilmo. señor Presidente para que los que deseen tomar parte en dichas oposiciones dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial de este distrito, dentro del término de 30 días naturales, contados desde la publicación de la convocatoria en la Gaceta de Madrid, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Sevilla 20 de Febrero de 1888.—El Secretario de Gobierno, Joaquín Broquera.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 11.

D. Manuel María Fidalgo y Sieyro, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el Actuario que refrenda se siguen autos concurso voluntario de acreedores, á instancia del Procurador D. José Villanueva, en nombre de Don Fernando Barrionuevo y Córdoba, de esta vecindad, en los cuales á solicitud del Procurador D. Antonio Caballero, representante de los Síndicos, de dicho concurso, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, las fincas intervenidas al referido concursado que á continuación se describen.

Ptas. Cts.

La tercera parte de la casa núm. 20, de la calle de San Pablo, de esta capital, que el todo de ella linda: por su derecha, saliendo, con la núm. 22 del Presbítero D. Agustín Moreno, con la núm. 24 de D. Bernabé Yuste, y con la huerta de San Pablo, de Luis Beltrán de Lís; por su izquierda, con la núm. 18, antiguo parador que fué del Carmen, de los herederos de D. Amador Saenz, y por la espalda ó fondo, con un patio interior de la iglesia de San Pablo, habiendo sido apreciada dicha tercera parte, por el perito D. Rafael Jurado, en la cantidad de once mil quinientas veinticuatro pesetas. 11.524,00

Y la tercera parte de la casa núm. 23, de la calle Atarazana, de esta ciudad, en el barrio de San Antón; que linda: por la derecha, saliendo, con la núm. 21, de la misma calle, y por su espalda y fondo, con el huerto de don Rafael de Flores, y por su izquierda, con la calleja que conduce al huerto de dicho Sr. Flores, la que ha sido apreciada por el aludido perito en la cantidad de ochocientas ochenta y nueve pesetas. 889,90

Y para el remate de las menciona-

das partes de casa se señala el 16 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, el que se celebrará bajo las condiciones generales prevenidas por la ley y además las siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor dado á la participación de casa á que se haga postura.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio.

Y 3.ª. Que los títulos de las aludidas partes de casa estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, desde el día de la fecha hasta el de la celebración de la subasta; y los rematantes no tendrán derecho á que se les faciliten otros más que los que obran en el ramo correspondiente.

Córdoba 17 de Febrero de 1888.—Manuel María Fidalgo.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 12.

D. Manuel María Fidalgo y Sieyro, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Actuario que refrenda se siguió causa criminal contra María del Carmen Páez por el delito de estafa, en la cual recayó sentencia ejecutoria, y en las diligencias de su cumplimiento he acordado á virtud de lo mandado por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, sacar á subasta pública, para su venta, las prendas ocupadas á dicha procesada que á continuación se expresan:

Ptas. Cts.

Once varas de tela de algodón, color rosa, para vestidos, que han sido apreciadas por el perito D. José Sánchez Campins en la cantidad de cuatro pesetas doce céntimos. 4,12

Dos varas de lienzo de San Juan para forros, apreciadas por el mismo perito en setenta y cinco céntimos de peseta. 0,75

Una bata para niño recién nacido, color rosa, apreciada por el citado perito en cincuenta céntimos de peseta. 0,50

Y un pantalón para niño de ocho á diez años con los restos de la misma tela, apreciado en dos pesetas. 2,00

Y para el remate de las prendas precitadas se señala el lunes cinco de Marzo próximo, á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, el que se celebrará bajo las condiciones generales prevenidas por la Ley y además las siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad en que ha sido apreciada la prenda á que se haga postura.

Córdoba 25 de Febrero de 1888.—Manuel M. Fidalgo.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

BAENA

Núm. 238.

Lista nominal de los individuos que actualmente componen el Ayuntamiento de esta villa y los 76 vecinos de la misma con casa abierta que pagan mayores cuotas de contribución directa, los cuales tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores en las elecciones que puedan celebrarse durante el año expresado.

Número de orden.	NOMBRES CONCEJALES	Domicilio.	CONTRIBUCIÓN QUE SATISFACEN		TOTAL Pts. Cts.
			Territorial. Pts. Cts.	Industrial. Pts. Cts.	
1	D. Rafael Camacho Martínez.	Calzada.	"	"	"
2	Vicente de Hita é Hita.	Llana.	"	"	"
3	José Planas Vives.	Idem.	"	"	"
4	Ramón Alcalá Tienda.	Calzada.	"	"	"
5	Mateo Poreuna Fernández.	Idem.	"	"	"
6	Rodrigo Cubero Villarreal.	Alfonso XII.	"	"	"
7	José Rodríguez Carmona.	Galana.	"	"	"
8	Diego Alcalá Buelga.	Alfonso XII.	"	"	"
9	Juan Tarifa Andino.	Llana.	"	"	"
10	Manuel Bujalance Begijar.	Cañada.	"	"	"
11	Francisco Fernández Roldán.	Llana.	"	"	"
12	Francisco Triguero Peña.	Campillo.	"	"	"
13	Alejandro Stejer Parejo.	Alfonso XII.	"	"	"
14	Miguel Navarro Navarro.	Puerta Córdoba.	"	"	"
15	Atanasio Casado Salazar.	Llana.	"	"	"
16	José López Serrano.	Montoro.	"	"	"
17	Francisco Rojano Pavón.	Matías Amo.	"	"	"
18	Santiago Díaz Andino.	Llana.	"	"	"
19	Juan Arjona Lara.	Llano Guadalupe.	"	"	"

MAYORES CONTRIBUYENTES

1	D. Pablo Villalobos Portillo.	Calzada.	6.448,45	"	6.448,45
2	Víctor Prado Barrio.	Idem.	3.705,63	"	3.705,63
3	Ramón Santaella Begijar.	Alfonso XII.	3.395,48	"	3.395,48
4	Pedro Ariza y Ariza.	Llana.	2.576,60	530,20	3.106,80
5	Francisco Moreno Ramírez.	Ll.° Rosario.	2.678,34	"	2.678,34
6	José Trinidad Ariza y Ariza.	Fernando Martín.	2.120,40	530,20	2.650,60
7	José Rabadán Morales.	Alfonso XII.	2.615,49	"	2.615,49
8	Evaristo Beredas Moreno.	Llana.	1.702,40	"	1.702,40
9	José Casado Córdoba.	Moral.	1.210,16	"	1.210,16
10	José María Ariza y Ariza.	Llana.	1.167,56	"	1.167,56
11	Clemente Rodríguez Trujillo.	Nueva.	1.142,43	"	1.142,43
12	Manuel Bujalance Bueno.	Plaza Constitucional.	847,74	162,30	1.010,04
13	Luis Rodajo Heredero.	Llana.	817,66	186,66	1.004,32
14	José Fuentes Cagijal.	Alfonso XII.	743,77	162,30	906,07
15	Valeriano Valero Carrillo.	Idem.	737,51	151,48	888,99

(Continuará.)